

Montserrat Vilà Roura

Abogada no ejerciente del ICAG. Socia de la FICP.

~La acumulación de condenas*~

Sumario.- I. Introducción. II. Regulación. III. Concepto y antecedentes normativos. IV. Límites a la extensión de las penas. V. Incidente de acumulación de condenas. 1. Órgano competente. 2. Sentencia que determina la acumulación. 3. Procedimiento y recurso. VI. Criterios jurisprudenciales. 1. Interpretación favorable. 2. Conexidad temporal. 3. Procedimiento y recurso. 4. Fecha de la sentencia a considerar. 5. Cosa juzgada. 6. Prisión preventiva. 7. Penas incluidas y excluidas. 8. Formación de bloques. 9. Contenido del auto. VII. Acuerdos del pleno de la Sala Segunda del TS. VIII. Supuesto práctico sobre la acumulación de condena. IX. Conclusiones. X. Bibliografía. XI. Jurisprudencia. XII. Acuerdos del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCIÓN

Analizamos la acumulación de condenas, regulada en el artículo 76 del Código Penal y su procedimiento ordenado en el artículo 988 de la Ley de enjuiciamiento Criminal. La acumulación de condenas es distinta a la refundición de condenas, aunque muchas veces se confunden terminológicamente. La acumulación de condenas tiene por objeto fijar un límite máximo en el cumplimiento de las diversas penas impuestas a un condenado. No pudiendo exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga declarando extinguidas las que excedan de 20 años. No obstante, y de forma excepcional, este límite máximo se podrá ampliar a 25, 30 o 40 años. El Tribunal Supremo establece la importancia del elemento temporal, así como, que siempre se tiene que estimar a favor del reo, determinando de forma uniforme todos los criterios aplicables en la metodología de la acumulación.

II. REGULACIÓN

La acumulación de condenas se encuentra regulada en el artículo 76 en el CP¹ dentro de la Sección Segunda “Reglas especiales para la aplicación de las penas”, del Capítulo II “De la aplicación de las penas”, del Título III “De las penas” del Libro I.

El artículo 76 concretamente dispone:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan

* Comunicación presentada en el VII Congreso Nacional Penitenciario Legionense, celebrado los días 20 y 21 de septiembre de 2022 y organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de León, conjuntamente con la Agrupación de Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (Acaip), la Fundación Sociedad y Justicia y la FICP. Director: Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Díaz y García Conlledo.

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis. 2. La limitación se aplicará, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

Su régimen procesal, es de conformidad con el artículo 988 de la LECr², el cual establece lo siguiente:

“Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o el Tribunal que la hubiera dictado.

Hecha esta declaración, se procederá a ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley”.

III. CONCEPTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS

El instituto de la acumulación de condenas es para los condenados que deben cumplir varias penas privativas de libertad. Tiene su origen en el CP de 1870, el cual

² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

estableció dos limitaciones: el límite de la triple de la pena más grave y el límite total de 40 años, las cuales aún perduran en nuestro Código Penal de 1995.

La reforma del texto punitivo por la LO 1/2015³, modificó el apartado segundo del artículo 76, y como consecuencia se deja de aplicar el criterio de conexidad procesal, debiendo aplicar el de conexidad temporal.

La acumulación jurídica y refundición de condenas son dos institutos totalmente diferentes, aunque muchas veces se confunden terminológicamente. La acumulación se encuentra regulada, como hemos dicho antes en el art. 76 del CP, a efectos de fijar un límite máximo en el cumplimiento de todas las penas que se impongan al condenado por diferentes hechos, y lo hace el juez o tribunal sentenciador en la fase de determinar la pena. En cambio, en la refundición se aplican los art. 193 y 195 del Reglamento Penitenciario, y es la suma aritmética de todas las penas privativas de libertad que está cumpliendo el penado para considerarla como una sola, a efectos de conceder la libertad condicional. Es competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la fase de ejecución de la condena.

El fundamento de la acumulación se basa en razones humanitarias y de política criminal, de conformidad con el artículo 25.2 de la Constitución Española que determina:” Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social.”

La doctrina histórica ya se había pronunciado contra el cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad, por tres motivos: El primero, por el desprestigio de los tribunales que podían imponer penas superiores a la esperanza de vida de las personas, segundo, por el mensaje que percibía el penado era que nunca se podría reinsertar socialmente, y, por último, porque se podía castigar de forma mayor a un conjunto de delitos menores que delitos de mayor gravedad. En consecuencia, nuestros códigos penales a partir del año 1870 introdujeron los límites penológicos, para todas las penas que se impongan al condenado, ya sea en el mismo o en diferentes procedimientos penales.

³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

IV. LÍMITES A LA EXTENSIÓN DE LAS PENAS

El CP dispone dos límites, el límite general recogido en sus artículos 75 CP y 76.1 y el límite excepcional en aplicación al art. 76.1.

El límite general hace mención al principio del cumplimiento sucesivo de las penas por su orden de su gravedad, cuando estas no puedan ser cumplidas de forma simultánea. Pero con el límite de que la suma de las diferentes penas no podrá superar el triple de la pena más grave, y a su vez, no podrán superar los 20 años, debiendo declarar extinguidas las penas que excedan este máximo.

No obstante, existen límites específicos para la pena de prisión. El art. 76.1 dispone excepciones al límite máximo genérico de los 20 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con prisión de hasta o superior a los 20 años, se les aplicará los límites de 25, 30 o 40 años. En el caso de que sea condenado por delitos de terrorismo su máximo será de 40 años, y en el supuesto de que el delito este penado con la pena de prisión permanente revisable su máximo será el que resulte en aplicación de los art. 78 bis y 92 del mismo cuerpo legal.

V. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE CONDENAS

El incidente o procedimiento de acumulación de condenas se encuentra ordenado en artículo 988 de la LECr, Este artículo, hace referencia al criterio de conexidad material, ya que se remite al art. 17 LECr. y no a la conexidad temporal como el artículo 76. 2 del CP tras su reforma por la LO 1/2015.

1. Órgano competente

El art. 988 LECr atribuye la competencia de forma taxativa al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia. Aunque esta última sentencia no sea acumulable a las dictadas anteriormente⁴. Es decir, el órgano judicial que haya dictado la última sentencia, tiene que examinar si las anteriores sentencias se pueden acumular y, en el caso de que resulte ser más beneficioso para el reo, aplicar los límites establecidos en el art. 76 CP y no la suma de todas las penas. Este juez o tribunal será el que fijará el límite máximo temporal del cumplimiento del conjunto de las penas impuestas.

Tal atribución competencial puede plantear dudas cuando el Juzgado de Instrucción, en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos, haya dictado

⁴ Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de fecha 27 de junio de 2018.

una sentencia de conformidad y esta sea la última sentencia dictada. No obstante, en instrucción, una vez dictada la sentencia de conformidad y practicadas todas las actuaciones necesarias, se remitirá la sentencia junto con los autos al Juzgado de lo Penal para que proceda su ejecución, acorde con el art. 801.4 LECr. Teniendo en cuenta que el incidente de la acumulación es en la fase ejecutiva de la sentencia, el juez de instrucción que dictó la sentencia de conformidad, aunque sea la última, no tiene competencia, y le corresponde al juez de lo penal la ejecución de la misma.

2. Sentencia que determina la acumulación.

La última sentencia dictada no determina la acumulación, solo es a efectos de determinar el órgano jurisdiccional competente.

La sentencia más antigua es la que determina la acumulación, ya que a partir de ella se observan las siguientes hasta llegar a la última sentencia, y en el caso de que proceda, se realiza la acumulación de las diversas penas en una sola o la acumulación de las condenas por bloques.

Teniendo en cuenta, que es necesario que los distintos hechos por los que fue condenado se podían haber enjuiciado todos ellos de forma conjunta en un solo proceso.

Por otro lado, la fecha de las sentencias es la fecha en la que los hechos fueron sentenciados y no la fecha de la firmeza. Ello no quiere decir, que no sea necesaria la firmeza de la sentencia, debido a que solo se pueden ejecutar las sentencias firmes. Este criterio es a favor del reo, puesto si bien la firmeza de una sentencia se puede demorar muchísimo si se interponen recursos contra ella. Con la excepción de que, si la sentencia de instancia fue absolutoria y en vía recurso se estima su culpabilidad, entonces en este caso se estará a la fecha de la firmeza y no de la sentencia.

3. Procedimiento y recurso

Se trata de un incidente de acumulación que se inicia de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, incoándose en pieza separada. Es necesario que contenga la hoja histórica penal del Registro central de penados y rebeldes y los testimonios de todas las sentencias condenatorias objeto de la acumulación. Si el Ministerio Fiscal no ha solicitado la acumulación, es necesario su informe, el cual no será vinculante.

Es preciso dar audiencia a todas las partes, y es preceptiva la representación procesal y la asistencia letrada del condenado.

Finalizará con un Auto motivado, el cual tiene que contener las fechas de las sentencias condenatorias, las fechas de la comisión de los hechos y las penas impuestas, y dispondrá las que se acumula y las que no, fijando el máximo de cumplimiento de la pena y declarando extinguido el exceso.

Contra el Auto de acumulación se puede interponer recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y su tramitación será la observada en la LECr⁵, concretamente en el art. 855 y ss. El mencionado art. 988 de la LECr, también hace referencia al mismo recurso, el cual lo podrán interponer el Ministerio Fiscal o el propio condenado.

VI. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

A lo largo de los años, la Sala Penal del Tribunal Supremo ha ido dictando criterios legales y jurisprudenciales relevantes para realizar la acumulación de condenas. Algunos de estos criterios son:

1. Interpretación favorable

La STS, Sala Penal, 267/2022, de 22 de marzo de 2022, en su Fundamento Jurídico Segundo, en el apartado d) establece que, se procederá a realizar la acumulación, pero si se observa que existe otra posibilidad más favorable para el penado se aplicará esta. La forma más favorable al reo siempre tiene que observar los límites establecidos en el art. 76.2 CP.

2. Conexidad temporal

La STS, Sala Penal, 267/2022, de 22 de marzo de 2022, en su Fundamento Jurídico Segundo, en el apartado b) recoge que, para la acumulación jurídica de las penas, no se tiene en cuenta la analogía o la relación entre las penas, lo importante es la “conexidad temporal”, es decir, en relación con el momento de la comisión de los hechos, se podían haber enjuiciado en un solo proceso. Quedan excluidos los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia la acumulación y los hechos cometidos a posteriori de la

⁵ Disposición final 5ª, apartado 7 de la Ley Orgánica &/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: “Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

sentencia. Dicha conexión, tiene como objetivo dar respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales apropiados para el fin de toda pena de prisión, que es la reinserción social.

3. La sentencia determinante

La STS, Sala Penal, 691/2022, 7 de julio de 2022, en su Fundamento Jurídico Segundo, decreta de acuerdo con la sentencia de esta sala n.º 617/2017, de 15 de septiembre de 2017, con citación de otras muchas, que con la nueva redacción del art. 76 CP, se modifica el criterio jurisprudencial seguido hasta entonces, por el de la ejecutoria más antigua que será la base de la acumulación. Es decir, la fecha de la sentencia más antigua será el límite cronológico para agrupar los delitos anteriores en la acumulación.

4. Fecha de la sentencia a considerar

La STS, Sala Penal, 691/2022, 7 de julio de 2022, en su Fundamento Jurídico Segundo, determina que conforme al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de fecha 29 de noviembre de 2005, “no se requiere que la sentencia sea firme para el límite de la acumulación”. En vista de que se podría prolongar indefinidamente e injustificadamente la acumulación hasta que la sentencia fuera firme después de interponer los recursos contra ella. El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de fecha 3 de febrero de 2016, en relación con la reforma del art. 76 párrafo segundo del CP por la LO 1/20015, de 30 de marzo, estableció que se tomará de referencia la fecha de la sentencia en primera instancia y no la fecha de la celebración del juicio, excepto si la sentencia es absolutoria.

La STS, Sala Penal, 267/2022, de 22 de marzo de 2022, en su Fundamento Jurídico Segundo, en el apartado g), además ordenó que cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce en el recurso, es esta segunda fecha la relevante para proceder la acumulación.

5. Cosa juzgada

La STS, 361/2021, de 29 de abril de 2021, en su Fundamento Jurídico Segundo, ordena que conforme el criterio cronológico que se aplica en la acumulación y acorde con todas las consecuencias que pueda conllevar. Si aparece una condena por delitos no incluidos en la acumulación anterior, pero que podían haberse incluido, no existe ningún impedimento para incluirlos con posterioridad, ampliando la acumulación ya realizada. Los autos de acumulación siempre tienen que estar abiertos a la posibilidad de que

aparezcan después otras condenas no acumuladas. No existe en la acumulación la eficacia de cosa juzgada para impedir una nueva revisión en el caso, siempre que sea en beneficio del reo. Por lo tanto, se dictará un nuevo auto de acumulación que englobe todas las condenas, pero solo será procedente, si resulta favorable al reo⁶.

6. Prisión preventiva

La STS, Sala Penal 515/2020, 15 de octubre, en su Fundamento Jurídico Undécimo, dispone que el abono de los periodos transcurridos en prisión preventiva, es solo para reducir la condena de esa causa, pero no para rebajar el límite máximo del cumplimiento efectivo fijado en la acumulación⁷.

7. Penas incluidas y excluidas

La STS, Sala Penal, 267/2022, de 22 de marzo de 2022, en su Fundamento Jurídico Segundo, en el apartado g) ordena que en la acumulación de condenas han de ser penas privativas de libertad, incluida la de localización permanente y se excluyen las penas de otra naturaleza. No obstante, la pena de multa se acumula una vez se haya transformado en la responsabilidad penal subsidiaria.

Además, se incluyen las penas que están previamente ejecutadas si hay conexidad temporal y las penas suspendidas o que estén en trámite para serlo. No obstante, quedan excluidas las penas de prisión sustituidas por expulsión, excepto en el caso de que quebrante la expulsión y se inicia o se continúa la ejecución de la pena de prisión inicial, que comportará la revisión de la acumulación anterior.

8. Formación de bloques

La STS, Sala Penal, 482/2021, de 3 de junio de 2021, en su Fundamento Jurídico Segundo, acuerda que toda la metodología de acumulación debe ir enfocada a obtener la solución que más favorezca al condenado, reduciendo al máximo el cumplimiento de las penas impuestas. El cálculo de la acumulación se comienza con la sentencia más antigua y se van formando diferentes bloques, esta primera tarea tiene que ser complementada con los ajustes necesarios para que los intercambios de sentencias en los distintos bloques permitan un resultado punitivo más favorable para el reo. Realizando de esta manera se

⁶ FERRER GUTIÉRREZ, A- Manual práctico sobre ejecución penal y Derecho Penitenciario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 32 – 33.

⁷ FERRER GUTIÉRREZ, A- Manual práctico sobre ejecución penal, 2022, pp. 31 – 33.

evitará que el sistema de bloques punitivos imposibilite la acumulación del mayor número de penas posibles para reducir el tiempo del cumplimiento. De esta forma, se cumplirán los intereses generales del sistema que ordena el art. 76.2 CP, que son que los fines preventivos de la pena favorezcan la reinserción del condenado⁸.

9. Contenido del auto

La STS, Sala Penal, 367/2016, de 28 de abril de 2016, en su Fundamento Jurídico Primero, exige que en el Auto de Acumulación es necesario que consten 3 elementos: el primero, las fechas de las sentencias condenatorias, el segundo, las fechas en que se cometieron los hechos y, por último, las penas impuestas.

Además, la STS, Sala Penal, 482/2021, de 3 de junio de 2021, en su Fundamento Jurídico Segundo, establece que el resultado del auto de acumulación no se puede considerar como si fuera una única condena, resultado de la agrupación de las verdaderas penas. Su naturaleza es señalar un límite temporal máximo de cumplimiento de las distintas condenas.

Los autos de acumulación no impiden un nuevo examen de la situación cuando se conozcan nuevas penas que puedan ser acumuladas.

VII. ACUERDOS DEL PLENO DE LA SALA SEGUNDA DEL TS

Del Tribunal Supremo, en su labor de unificación de doctrina, se puede destacar tres acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de dicho Tribunal, concretamente:

- **El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 29 de noviembre de 2005**, en el punto tercero, decreta que no se exige la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación.

- **El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 3 de febrero de 2016**, ordena que la acumulación se debe iniciar con la sentencia más antigua, ya que constan los delitos enjuiciados en primer lugar y servirá de referencia respecto a los otros hechos enjuiciados en otras sentencias. En esa pena, se acumularán todas las posteriores por delitos cometidos antes de esa primera sentencia.

⁸ FERRER GUTIÉRREZ, A- Manual práctico sobre ejecución penal, 2022, pp. 38 – 40.

Actas del VII Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2022

Las sentencias que se acumulen a esta sentencia, ya no se podrán tener en cuenta para nuevas acumulaciones, excepto si la acumulación no fuera viable.

A efectos de la acumulación, se ha de estar a la fecha de la sentencia en primera instancia y no la del día del juicio oral.

- El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 27 de junio de 2018, acuerda 11 puntos:

1º.- La acumulación de condenas solo será revisable si hay una nueva condena o una anterior que no se hubiera aplicado en la acumulación.

2º.- Evitar la nulidad de la resolución en el recurso de casación, si es posible mantenerla sin provocar indefensión.

3º.- La fecha de la sentencia a tener en cuenta será la dictada en primera instancia, excepto que fuese absolutoria, en que se tendrá en cuenta la fecha de la sentencia dictada en el último recurso.

4º.- De conformidad con el art. 76.2 CP, se tiene que elegir la sentencia inicial y la última, siempre que el conjunto cumpla el requisito de temporalidad, sin poder excluir ninguna del intermedio.

5º.- Se excluyen las condenas suspendidas si favorecen al reo.

6º.- No se incluye el periodo de prisión sustituido por expulsión, salvo se quebrante la expulsión y se inicia o se continúa con la ejecución de la pena prisión efectiva, que conllevará una nueva acumulación.

7º.- La pena multa solo se acumulará una vez transformada en responsabilidad personal subsidiaria o cuando sea evidente su impago.

8º.- La pena de localización permanente si se incluye en la acumulación.

9º.- A estos efectos, los meses son de 30 días y los años de 365 días.

10º.- La competencia para reconocer el incidente de acumulación de condenas es del juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia, excepto que el juez de instrucción haya dictado sentencia de conformidad en los delitos de enjuiciamiento rápido que será el juez de lo penal. Aunque la pena que se imponga no se pueda acumular o que la pena impuesta no sea privativa de libertad.

11º.- Contra el Auto de acumulación solo se puede interponer el recurso de casación.

Los criterios de los acuerdos han estado aplicados en la jurisprudencia del TS, y como ya hemos mencionado alguno de ellos en los criterios jurisprudenciales:

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala, de 29 de noviembre de 2005, en relación con " no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación", finaliza con la discrepancia de la fecha de la sentencia de referencia para la acumulación, entre la sentencia condenatoria y la firmeza de sentencia, unificando que se tiene que aplicar la sentencia condenatoria.

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2016, modificó la metodología en la formación de bloques para la acumulación, teniendo en cuenta la cronología y la continuidad.

Y el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta misma Sala, de 27 de junio de 2018, establece importantes criterios precisos sobre la acumulación. Ampliando el anterior acuerdo de 2016, especificando la utilización del criterio cronológico y la "sentencia estorbo" entendida como la sentencia más gravosa del bloque, que se tiene en cuenta para aplicar el límite máximo de cumplimiento.

I. SUPUESTO PRÁCTICO SOBRE LA ACUMULACIÓN DE CONDENA

Para aclarar los criterios aplicables en la acumulación y el método para establecer las condenas que son acumulables, exponemos el caso de un penado que tiene las siguientes condenas:

Órgano judicial	Fecha hechos	Fecha sentencia	Pena (A-M-D)
1) J. Penal n.º 3 Barcelona (ejecutoria 250/05)	11.01.00	02.02.05	1-0-0
2) J. Penal n.º 30 Barcelona (ejecutoria 955/05)	01.12.97	03.04.05	1-3-0

Actas del VII Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2022

3)J. Penal n.º 20 Barcelona (ejecutoria 105/06)	04.04.04	30.12.05	1-6-0
4)J. Penal n.º 10 Barcelona (ejecutoria 115/07)	05.06.05	30.12.06	3-0-0
5)J. Penal n.º 13 Barcelona (ejecutoria 255/07)	06.08.05	07.01.07	3-0-0
6)J. Penal n.º 12 Barcelona (ejecutoria 2/08)	07.07.05	31.12.08	3-0-1
7)J. Penal n.º 14 Barcelona (ejecutoria 355/10)	07.07.06	25.05.09	3-0-0

El órgano competente para la acumulación sería el Juzgado de lo Penal n.º 14 de Barcelona, al ser el que dictó la última sentencia.

La sentencia determinante en la acumulación, es la sentencia más antigua, siendo la del Juzgado de lo Penal n.º 3 de Barcelona (ejecutoria 250/05).

Se deben excluir aquellas ejecutorias en que los hechos ya estuvieran enjuiciados a fecha 2 de febrero de 2005, así como las ejecutorias en que los hechos se cometieron con posterioridad a esa fecha.

Cumplen estos requisitos las ejecutorias 250/05, 955/05 y 105/06: las demás sentencias no son acumulables porque los hechos pasaron con posterioridad a la fecha de la primera sentencia.

Por lo tanto, se suman las diferentes penas impuestas en las ejecutorias 250/05, 955/05 y 105/06. La suma de todas ellas es de 3 años y 9 meses. Esta suma es inferior al triple de la más grave que es la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2002, del Juzgado de lo Penal n.º 20 de Barcelona, al ser la condena de 1 año y 6 meses, el triple resulta ser 3 años y 18 meses de prisión. Por consiguiente, siendo la más favorable al reo la suma de

las penas impuestas y no la aplicación con el límite establecido en el art. 76.1 CP, no procede la acumulación, debiendo cumplirse todas las penas por su orden de gravedad.

No obstante, se tiene que examinar las siguientes sentencias por si son susceptibles de acumulación. Para ello se tiene que tomar en consideración la sentencia más antigua, siendo la de fecha 30 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Penal n.º 10 de Barcelona, en la ejecutoria 115/07. Resultan acumulables a esta sentencia, las ejecutorias 255/07, 2/08 y la 355/10, ya que los hechos fueron cometidos antes de la fecha de la sentencia. La suma de las cuatro ejecutorias suma 12 años y un día. En este caso si procede la acumulación del art. 76.1 CP, puesto que la pena más grave impuesta en la ejecutoria 2/08, el triple de esta asciende a 9 años y tres días, de tal modo que resulta más beneficioso para el reo la acumulación que no la suma de todas ellas. Como consiguiente son acumulables entre sí las ejecutorias 115/07, 255/07, 2/08 y la 355/10.

Entonces, el juzgado de lo Penal n.º14 de Barcelona tendrá que dictar el Auto de acumulación de las ejecutorias 115/07, 255/07, 2/08 y la 355/10, estableciendo como límite máximo de cumplimiento de la pena de prisión a 9 años y tres días. Y también deberá mencionar en el auto las demás ejecutorias que excluye y motivar que no puede establecer otro grupo o lote de acumulación entre ellas por las razones expuestas anteriormente.

VIII. CONCLUSIONES

1.- La acumulación jurídica recogida en el art. 76 CP establece el límite máximo de cumplimiento efectivo de las diversas penas impuestas al condenado, en el triple del tiempo de la más grave de las penas impuestas, sin que su duración pueda exceder de 20 años, pero de manera excepcional, este límite máximo se puede ampliar a 25, 30 o 40 años.

2.- Se aplica este instituto en las penas de un mismo o diferente procedimiento, con la exigencia de una conexión temporal entre los hechos, pudiendo haber sido enjuiciados en un solo procedimiento y siempre que favorezca al reo. Excluyendo los hechos cometidos con posterioridad a la primera de las sentencias (la sentencia más antigua) y los hechos que ya estuvieran enjuiciados en la fecha de la mencionada sentencia.

3.- La acumulación es competencia del Juzgado o Tribunal que dictó la última sentencia, excepto el juzgado de instrucción cuando dicta una sentencia de conformidad en el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos, siendo el

competente el juzgado de lo penal. Para realizar la acumulación se tiene en cuenta la sentencia más antigua en la fecha en que fue dictada en primera instancia, salvo que fuese una sentencia absolutoria y se hubiera interpuesto recurso y en el se hubiera dictado una sentencia condenatoria, la fecha sería de esta segunda sentencia y no de la primera.

4.- El procedimiento de la acumulación de condenas, es aplicable a penas privativas de libertad, incluida la de localización permanente y excluye las penas de otra naturaleza. No obstante, la pena de multa se acumula una vez se ha transformado en la responsabilidad penal subsidiaria. Quedando excluidas las penas de prisión sustituidas por expulsión, salvo se quebrante la expulsión, y el periodo transcurrido en la prisión preventiva.

5.-El auto dictado en el incidente de la acumulación de condena no conlleva la eficacia de cosa juzgada, siempre se puede revisar de nuevo si aparece una condena nueva o no incluida en la acumulación anterior, en el caso de que si se tenía que haber acumulado, y siempre que sea en beneficio del reo. Contra dicho auto solo cabe interponer el recurso de casación.

IX. BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley Orgánica 10/ 1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “BOE” núm. 281, de 24/11/1995, su modificación publicada el 31/3/2015 y la legislación consolidada actualmente.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal publicado en el «GAZ» núm. 260, de 17/09/1882, con su última actualización publicada el 02/07/2021.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- CORDERO LOZANO, C. Ejecución penal. Bosch, SA, Barcelona, 2011.
- FERRER GUTIÉRREZ, A- Manual práctico sobre ejecución penal y Derecho Penitenciario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- VV.AA. Curso de Especialización Universitaria en ejecución penal y de la responsabilidad civil derivada del delito de la Universidad Europea Miguel de Cervantes, Unidad 1, pp. 15 – 20.

X. JURISPRUDENCIA

- STS, Sala 2ª, 267/2022, de 22 de marzo de 2022.
- STS, Sala 2ª, 691/2022, de 7 de julio de 2022.
- STS, Sala 2ª, 482/2021, de 3 de junio de 2021.
- STS, Sala 2ª, 361/2021, de 29 de abril de 2021.
- STS, Sala 2ª, 515/2020, de 15 de octubre de 2020.
- STS, Sala 2ª, 617/2017, de 15 de septiembre de 2017.

Actas del VII Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2022

- STS, Sala 2ª, 367/2016, de 28 de abril de 2016.

XI. ACUERDOS DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 29 de noviembre de 2005.

- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 3 de febrero de 2016.

- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 27 de junio de 2018.

* * * * *